

**DIPUTADA EVA GRICELDA RODRÍGUEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

Compañeras diputadas,
Compañeros diputados.

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito **DIPUTADO FAUSTO GALLARDO GARCÍA**, en nombre y representación del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo establecido por los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter al Pleno de este H. Congreso del Estado, **INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY DE EJERCICIO DE LAS PROFESIONES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En su documento ‘La violencia contra la mujer: Las estrategias que han funcionado para combatirla’, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) resalta que una de las asignaturas pendientes más importantes para concretar una plena igualdad entre los géneros es la lucha contra las culturas de la violencia, en razón de que, a través de esta, “la dinámica de la sociedad sigue favoreciendo la violencia de género, y las

actitudes comunitarias tradicionales y contemporáneas que protegen a los agresores son un aspecto clave a ese respecto”.¹

Respecto a esto, el Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer, elaborado por la ya citada ONU, establece que, al momento de diseñar leyes para crear una sociedad con igualdad de género, debe hacerse mediante un enfoque legislativo exhaustivo, entendido este como la construcción de un marco normativo de forma “exhaustiva y multidisciplinar y tipificar todas las formas de violencia contra la mujer, así como incluir cuestiones de prevención, protección, empoderamiento y apoyo (sanitario, económico, social y psicológico) a las supervivientes, además de un castigo adecuado a los autores y la disponibilidad de soluciones jurídicas para las supervivientes”².

El citado documento agrega: “Hasta la fecha, muchas leyes sobre violencia contra la mujer se han centrado sobre todo en su tipificación como delito. Es importante que los marcos jurídicos superen este enfoque estrecho, para pasar a hacer uso efectivo de la serie de ámbitos del derecho (el civil, el penal, el administrativo y el constitucional) y que aborden la prevención de la violencia y la protección y el apoyo a las supervivientes”.

Así mismo, refiere que “para que la eficacia sea completa, la adopción de nueva legislación sobre violencia contra la mujer debe acompañarse de una revisión y enmienda, en su caso, de todas las demás leyes pertinentes, a fin de velar por la incorporación coherente de los

¹ <https://www.un.org/es/chronicle/article/la-violencia-contra-la-mujer-las-estrategias-que-han-funcionado-para-combatirla>

² [https://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/handbook/Handbook-for-legislation-on-VAW-\(Spanish\).pdf](https://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/handbook/Handbook-for-legislation-on-VAW-(Spanish).pdf)

derechos humanos de las mujeres y la eliminación de la violencia contra la mujer”.

En dicha dinámica, el Protocolo para la Atención en Trabajo Social de los Casos de Violencia de Género contra las Mujeres, señala que, por desgracia, aún y con todas las reformas efectuadas, “las instituciones tienen la finalidad de transmitir y ordenar las relaciones sociales de acuerdo con la intencionalidad del sistema patriarcal. En tal sentido, las instituciones ejecutan procesos de reproducción y recreación de la violencia que se orientan a la legitimación institucional de la violencia”³.

Lo anterior significa que, ante la falta de un marco jurídico transversal, que se aboque no únicamente a los códigos penales o civiles, sino a la totalidad de sus ámbitos, se está haciendo una perpetuación institucional de la violencia de género, cuando no los propios órdenes de gobierno están siendo cómplices y patrocinadores de la misma, con plena conciencia de tal hecho.

Para dimensionar esto, resulta indispensable citar diversos artículos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, comenzando por el Artículo 16:

ARTÍCULO 16.- Violencia en la Comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

³ <http://cedoc.inmujeres.gob.mx/PAIMEF/Oaxaca/oax08.pdf>

Hablamos entonces de que ignorar la necesidad de cambios en el marco jurídico estatal, para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres, se constituye en un acto de violencia en la comunidad que, en este caso, es también un acto de violencia institucional. A fin de dimensionar esto, citaremos los artículos 18, 19 y 20 del mismo ordenamiento:

ARTÍCULO 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

ARTÍCULO 19.- Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 20.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

El 26 de julio de 2017, la Convención para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas (CEDAW por sus siglas en inglés), emitió su recomendación general número 35, en la cual refiere:

“La violencia por razón de género contra la mujer ya sea cometida por Estados, organizaciones intergubernamentales o agentes no estatales, particulares y grupos armados entre otros, sigue siendo generalizada en todos los países con un alto grado de impunidad y se manifiesta de formas múltiples, interrelacionadas y recurrentes, en diversos ámbitos, del privado al público. En muchos Estados, la legislación para hacer frente a la violencia por razón de género contra la mujer no existe, es insuficiente o se aplica de manera deficiente”.

En su segunda y tercera recomendación, mandata:

“Adoptar medidas en las esferas de la prevención, la protección, el enjuiciamiento y el castigo, la reparación, la recopilación y supervisión de datos a fin de acelerar la eliminación de la violencia por razón de género contra la mujer en las que se reconozca a las mujeres como titulares de derechos y promoviendo su capacidad de actuar y su autonomía”.

“Adoptar y aplicar medidas legislativas y otras medidas preventivas adecuadas para abordar las causas subyacentes de la violencia por razón de género contra la mujer, en particular las actitudes patriarcales y los estereotipos, la desigualdad en la familia y el incumplimiento o la denegación de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la mujer, y promover el empoderamiento, la capacidad de acción y las opiniones de las mujeres”.

No podemos tampoco obviar lo señalado por el Diagnóstico sobre la Violencia de Género y Social, elaborado por el Instituto Nacional de Desarrollo Social, que recuerda como “nuestro país ha recibido

sucesivas recomendaciones por el Comité de la CEDAW. (Que) centralmente se refieren a la falta de adecuación de la legislación nacional”.

La aplicación de esta legislación progresiva ya está teniendo lugar en el ámbito electoral, como lo muestran los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, publicados por el Instituto Nacional Electoral, el 10 de noviembre de 2020, los cuales en su Artículo 32, incorporan los principios del “3 de 3 contra la violencia”, que son:

I. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.

II. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.

III. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

No hay razón para que esta misma legislación progresiva y afirmativa, no sea adoptada en un ámbito más amplio, en aras de garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, la cual no puede darse de forma efectiva mientras se obligue a una mujer a permanecer en el mismo ámbito social, laboral o educativo de un agresor.

Es por ello que planteamos una reforma que satisfaga esta necesidad de un marco jurídico transversal en materia de prevención de la violencia contra las mujeres:

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 17.- Para ejercer una profesión, se requiere: I.- Poseer Título profesional legalmente expedido; II.- Estar inscrito en el Registro Estatal de Profesiones y contar con un registro profesional estatal; y, III.- Derogada.	ARTICULO 17.- Para ejercer una profesión, se requiere: I.- Poseer Título profesional legalmente expedido; II.- Estar inscrito en el Registro Estatal de Profesiones y contar con un registro profesional estatal; y, III.- No haber sido condenado por delito alguno relacionado con la violencia de género en sentencia firme.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente:

INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY DE EJERCICIO DE LAS PROFESIONES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA:

ÚNICO.- Se reforma la fracción III del artículo 17 de la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California para quedar como sigue:

ARTICULO 17.- Para ejercer una profesión, se requiere:

I.- Poseer Título profesional legalmente expedido;

II.- Estar inscrito en el Registro Estatal de Profesiones y contar con un registro profesional estatal;

III.- No haber sido condenado por delito alguno relacionado con la violencia de género en sentencia firme.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE



DIP. FAUSTO GALLARDO GARCÍA
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO